



Ubicación 13944
Condenado MOISES EDUARDO BALCANE VALENCIA
C.C # 26791720

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia del TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 2 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó sustentación del recurso

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

Ubicación 13944
Condenado MOISES EDUARDO BALCANE VALENCIA
C.C # 26791720

CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 3 de Diciembre de 2020, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Diciembre de 2020.

Vencido el término del traslado, SI NO se presentó escrito.

EL SECRETARIO(A)

FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA

CONDENADO	:	MOISES EDUARDO BALCANE VALENCIA.
IDENTIFICACION	:	26.791.720.
DELITO	:	TRAFICO, FABRICACION O PORTE DE ESTUPEFACIENTES.
CENTRO DE RECLUSION	:	CARCEL Y PENITENCIARIA DE MEDIA SEGURIDAD DE BOGOTA "LA MODELO"
Defensa	:	EDWIN MARRIAGA CORREA. DIR: Cra 9 No17-46 of 904 Bogotá
LEY	:	906 DE 2004.
DECISION:	:	P - NIEGA / LIBERTAD CONDICIONAL.

1267



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
 CALLE 11 No. 9-24 PISO 6 TEL. 3340646
 BOGOTÁ-DC.

Bogotá, D. C., noviembre tres (3) de dos mil veinte (2020).

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho de oficio a verificar la procedencia de la libertad condicional de acuerdo a lo previsto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, a favor de **MOISÉS EDUARDO BALCANE VALENCIA**.

2. ACTUACIÓN PROCESAL

2.1.- Mediante sentencia del 19 de junio de 2019, el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE ESTA CIUDAD**, condenó a **MOISÉS EDUARDO BALCANE VALENCIA**, a la pena principal de 32 meses de prisión, multa de 1 SMLMV y a la accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena corporal, tras hallarlo penalmente responsable del delito de **TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES**, conforme el artículo 376 inciso 2º del Código Penal. Del mismo modo, le negó el subrogado de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, así como el sustituto de la prisión domiciliaria.

2.2.- Mediante auto del 26 de agosto de 2019, este Estrado Judicial avocó el conocimiento de las presentes diligencias.

2.3.- El sentenciado **MOISÉS EDUARDO BALCANE VALENCIA** ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias desde el 17 de octubre de 2018.

2.4.- Por concepto de redención de pena al sentenciado **MOISÉS EDUARDO BALCANE VALENCIA**, se le han reconocido los siguientes lapsos.

FECHA DEL AUTO	REDENCIÓN	
	MESES	DÍAS
8 de junio de 2020	2	2
TOTAL	2 MESES Y 2 DIAS.	

3. CONSIDERACIONES

3.- PROBLEMA JURÍDICO:

Establecer si a la fecha el condenado ha cumplido la totalidad de los requisitos exigidos para la procedencia del subrogado de la libertad condicional.

En punto de la decisión que ocupa al Despacho, se traerá a colación el contenido del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el 30 de la Ley 1709 de 2014, lo siguiente:

"... Artículo 30. Modificase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 64. Libertad condicional. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado. El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario..."(Subrayado fuera de texto)".

De la normativa en comento, emerge claro, que dentro de los requisitos establecidos para conceder el beneficio de libertad condicional, se encuentran unos de carácter objetivo referentes, entre ellos: (i) el cumplimiento de las tres quintas partes de la condena (ii) el pago de los perjuicios; y unos de carácter subjetivo que hacen referencia a (i) el comportamiento del sentenciado en el centro de reclusión, durante el tiempo de privación de la libertad, (ii) la demostración de arraigo social y familiar, y (iii) la valoración de la conducta punible.

Hechas las anteriores acotaciones, pasaremos a verificar el cumplimiento de los requisitos dispuestos para la procedencia del subrogado en comento.

3.1 FACTOR OBJETIVO

3.1.1.- Cumplimiento de las 3/5 partes de la pena

TIEMPO FÍSICO: El condenado **MOISÉS EDUARDO Balcane Valencia**, fue privado desde el 17 de octubre de 2018, llevando a como tiempo físico un total de: **24 MESES Y 16 DÍAS** de cumplimiento de la condena, los que sumadas la redención de pena reconocidas (2 mes y 2 días), arroja el total de **26 MESES Y 18 DÍAS**, lapso que supera **las 3/5 partes de la pena** (32 meses), que equivalen a **19 MESES Y 6 DÍAS DE PRISIÓN**, de manera que se cumple el requisito objetivo.

3.1.2 De los perjuicios

Al respecto, se tiene que **MOISÉS EDUARDO Balcane Valencia**, fue condenado por un delito contra la salud pública que no comporta condena en perjuicios.

Como quiera que cumple con los requisitos objetivos, ello indefectiblemente nos conduce al análisis del presupuesto de índole subjetivo.

3.2. DEL CUMPLIMIENTO DEL FACTOR SUBJETIVO

3.2.1 De la conducta desplegada por el penado en el centro carcelario

En cuanto a la segunda exigencia, esto es, la relacionada con el comportamiento de **MOISÉS EDUARDO Balcane Valencia**, en su centro de reclusión, revisada la documentación allegada, el penado no registra sanción disciplinaria alguna, así mismo, fue expedida a su favor

las resoluciones con concepto favorable No. 1768 y 2127 del 30 de julio y 17 de septiembre de 2020, respectivamente, en donde el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá La Modelo, conceptuó favorablemente la libertad condicional del interno, por lo que se desprende que éste ha presentado un buen comportamiento al interior del centro carcelario y durante su tratamiento penitenciario.

3.2.2 Del arraigo social y familiar del penado

Frente al arraigo familiar y social ha de indicarse que el fallador indicó que **MOISÉS EDUARDO Balcane Valencia**, nació el 8 de enero de 1997 en Araguao – Venezuela, hijo de Claudio y Elian, soltero, de ocupación vendedor ambulante y nivel de escolaridad bachillerato.

Conforme con la información aportada por el condenado para establecer su arraigo familiar y social, el despacho dispuso realizar la entrevista domiciliaria, de la cual según el Informe de Asistencia Social del 5 de agosto de 2020, fue realizada a la señora Elisabeth María Pérez Fernández, quien manifestó ser cuñada del condenado y señaló que ellos y su esposo Jeferson Manuel Valencia, son venezolanos que llegaron a Colombia hace aproximadamente 3 años, se conocieron en este país y tienen una convivencia de hace 2 años y una niña de 8 meses de edad.

En relación con el condenado afirmó que tienen 22 años, es bachiller, soltero, sin hijos y antes de la captura *"residía solo en el centro de la ciudad y se dedicaba al comercio de estupefacientes"*, por lo que fue judicializado, aclarando que éste llegó a esta capital 7 meses antes que su hermano y en Venezuela los dos Vivian con su madre Epifanía del Carmen Valencia en Mariara estado de Carabobo –Venezuela y toda su familia reside en ese país, por lo que en Colombia solo cuenta con su hermano quien está pendiente del condenado.

Agregó la entrevistada que, reside desde hace 9 meses en la transversal 53 No 1B -78 de esta ciudad, en calidad de arriendo, allí viven junto con su hija, en una casa de dos habitaciones y un espacio pequeño para sala cocina y baño y en caso de otorgar la libertad condicional al condenado, esta una habitación destinada para él, pues están en disponibilidad de recibirlo. Sus ingresos provienen del trabajo del su esposo con los que satisfacen sus necesidades básicas y se encuentran en disposición y voluntad de apoyar al penado para que continúe cumpliendo la condena en esa casa, destacando que tienen constante comunicación con la madre del condenado y con éste en el lugar de reclusión donde han sido apoyo no solo moral sino también económico.

Conforme con lo precedente, concluye el despacho que, si bien la entrevista fue realizada con la cuñada del condenado, no se otorgó mayor información de la familia en extenso, como tampoco de las actividades que éste realizaba previo a su detención, por el contrario señaló que su actividad era comercializar con estupefacientes, es decir, la activada ilícita materia de condena.

Conforme todo lo precedentemente expuesto, atendiendo que el penado no cuenta con un arraigo social y familiar, sin más elucubraciones se negará la libertad condicional al condenado **MOISÉS EDUARDO Balcane Valencia**.

Lo anterior, no obsta para que, con posterioridad, una vez acreditado el arraigo social y familiar, se realice un nuevo estudio de libertad condicional, ponderando la necesidad o no de la ejecución de la pena, conforme la realidad probatoria procesal.

• OTRAS DETERMINACIONES

INCORPORA

INCORPÓRSE al expediente:

- Los correos electrónicos por medio de los cuales el condenado aclaró la información para constatar su arraigo.
- El reporte de antecedentes allegado por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol.

Por lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D. C.**,

RESUELVE

RIMERO. - NO CONCEDER al sentenciado **MOISÉS EDUARDO BALCANE VALENCIA**, la **LIBERTAD CONDICIONAL** conforme las previsiones del artículo 64 de la Ley 599 de 2000, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Notifíquese la presente decisión al condenado en su lugar actual de reclusión.

TERCERO. - DESE INMEDIATO cumplimiento a lo dispuesto en el acápite "otras determinaciones".

CUARTO.- Contra esta decisión, proceden los recursos de reposición y apelación, los cuales se interpondrán y sustentarán dentro de tres (3) días siguientes, por escrito remitido por el mismo medio virtual al correo sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

CAROL LICETTE CUBIDES HERNÁNDEZ
JUEZA

LEDM

COD ACTUACIÓN	1. INGRESOS	2. EGRESOS
4	1.1	2.1


 Rama Judicial
 Consejo Superior de la Judicatura
 República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 13/11/20 HORA:

NOMBRE: Moises Balcahe

CÉDULA: 26.791.720

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA:

HUELLA DACTILAR



Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
 Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

En la Fecha

Notifiqué por Estado No.

25 NOV 2020

La anterior Providencia

La Secretaria



CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 028 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Noviembre diez (10) de dos mil veinte (2020)

DOCTOR(A)
EDWIN MARRIAGA CORREA
CRA 9 NO. 17 – 46 OFICINA 904
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 15583

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 13944
REF: PROCESO: No. 110016000013201814607
CONDENADO: MOISES EDUARDO BALCANE VALENCIA
26791720

NOTIFICARE PROVIDENCIA TRES (3) de NOVIEMBRE de DOS MIL VEINTE (2020), MEDIANTE LA CUAL NIEGA A MOISES EUARDO BALCANE LA LIBERTAD CONDICIONAL, DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISION, SOLICITAR AL CORREO ELECTRONICO sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, PARA LO CUAL CUENTA CON UN TERMINO DE 2 DIAS HABLES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERA NOTIFICADO DE LA MISMA .

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR
ASISTENTE ADMINISTRATIVO

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Angie Marcela Tafur Escobar
Enviado el: miércoles, 11 de noviembre de 2020 12:41 p. m.
Para: Juan Carlos Romero Bolivar
CC: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: AUTO INTERLOCUTORIO 1267 DEL 03 DE NOVIEMBRE DE 2020 - NIEGA LIBERTAD
Datos adjuntos: N.I. 13944 - AUTO I 1267 - NIEGA LIBERTAD CONDICIONAL.pdf

Cordialmente,

ANGIE MARCELA TAFUR ESCOBAR

Asistente Administrativo de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de BOGOTA

Se informa que este correo **NO ESTÁ HABILITADO PARA RECIBIR RESPUESTAS**; por lo tanto se solicita dirigirlas al correo:

ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co ó en su defecto directamente al correo del despacho que requiere la información. Adicionalmente, se advierte que se deben verificar los archivos adjuntos antes de enviarlos, toda vez que, si el servidor detecta que el archivo contiene virus o que almacena contenido malicioso lo desviará automáticamente a la bandeja de correo no deseado.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.

De: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C.
Enviado el: lunes, 23 de noviembre de 2020 9:43 a. m.
Para: Secretaria 01 Centro De Servicios Epms - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: ***URG****13944/28/D/CM/ Auto INT.1267 de nombre 03 del 2020
Datos adjuntos: 18-11-2020-14.25.38.pdf

De: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 3:01 p. m.
Para: Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RV: Auto INT.1267 de nombre 03 del 2020 niega li ertad condicional interpongo recurso de reposicion

JUZGADO VEINTIOCHO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 18 de noviembre de 2020

Remito a ventanilla para su trámite.

Cordialmente,

Eliana del Pilar Sáenz Pachón
Asistente Administrativo
Juzgado 28 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
Calle 11 No 9 A-24 Piso 6 Edificio Kaiser
ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono 3340646

De: Tomas Melay <tomasmelay@gmail.com>
Enviado: miércoles, 18 de noviembre de 2020 14:29
Para: Juzgado 28 Ejecucion Penas Medidas Seguridad - Bogota - Bogota D.C. <ejcp28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Auto INT.1267 de nombre 03 del 2020 niega li ertad condicional interpongo recurso de reposicion

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Bogotá Nov. 18 de 2020

Señor. Jefe

Juez.

Juzgado VEINTIOCHO (28)

De Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

Bogotá D.C.

colectivo N° 9-24

Referencia. 11001-60-00-013 - 2018-14607-00 / 13944
Asunto Auto. int. 1267, de Nov. 03 de 2020
Motivo Niega Libertad condicional.
Sentenciado Moisés Eduardo Balcone Valencia. Recluido actual
Interpongo Recurso de Reposición / Apelación. Al auto -
N° 1267 de Nov. 03 de 2020. Notificado el 17 de Nov
de 2020. 2:30 PM

Xo. Moises Eduardo Balcone Valencia. Recluido actualmente en
en La Carcel y Penitenciaría de Medea Seguridad de Bogotá-La Modelo-
Me dirijo a Ud. Señor. Jefe Juez. De Ejecución de Penas y Medidas de
Seguridad de Bogotá. Con el debido respeto que se merece
Amparado en el derecho de Petición. art. 23 de la C.N. En -
concordancia. Art. 64 ley 599 de 2000. Modificada. Art. 30 inciso 1°
ley 1709/14. Sentencia. T-019 de 2017. H. Corte Constitucional
M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELLO. Art. 4. 6. del C.P.
Ley 599/00. Casación Radicado 34.962. P/ Dr. JAMES GUARIN -
VAZQUEZ y otros. H. Corte Suprema de Justicia. Interponiendo
recurso del art. 478 ley 906 del 2004. Por las siguientes:

Razones

1- No se repone. el AUTO NI 840 del 08 de Junio de 2020
Por Falta de la documentación. que ordena el art. 471 ley
906 de 2004. Por la improperancia de la acción Jurisdic-
del E.C. La Modelo- de Bogotá.

2-

En el auto interlocutorio de la referencia. manifiesto que Alegada la documentación, del que ordena el art. 471 - Ley 906 de 2004.

Se expidió a favor del condenado. RESOLUCIÓN FAVORABLE N° 1768 y 2197 del 30 de Julio y 17 de Septiembre de 2020. Respecto a la documentación que se requería del art. 471 ley 906 de 2004.

Es un alto grado probatorio, de mi conducta dentro del E.C. de mi readaptación, encaminada a la Libertad Condicional con Calificaciones de conducta, entre buenas yemplar. como lo exige el numeral 03 del art. 64 ley 599 de 2000, que no es menester, del tratamiento penitenciario, debido a su comportamiento dentro del E.C. Donde el director del Establecimiento Carcelario. Conceptuo favorablemente la Libertad Condicional.

Cumpliendo con los requisitos exigidos de los numerales 2, 2 y 3 del art. 64 ley 599 de 2000.

3-

De La PRISION DOMICILIARIA Art. 38 Es adreionado por la ley 1709 de 2014. En auto interlocutorio N° 1540 de Noviembre 03 de 2020. se me niega el beneficio. Solo por que la persona a la cual fue entrevistada, al hacerle las preguntas, responde con transparencia, ni mentiras. Es decir, le preguntan que hacia el condenado, antes de la CAPTURA - "LA RESPUESTA ES CLARA." se dedicaba, al comercio de estupefacientes." Por lo que fui judicializado:

- Pero no le preguntan, que hacia antes de comercializar con estupefacientes.

Señor Juez, con todo respeto, antes de comercializar con estupefacientes, mi tiempo lo ocupaba lavando la ropa vendiendo, empanadas, cafe, tanto en una carroba, por lo

barrios - incluso por las plazas de mercado. siendo una persona honesta son, quitarle nada a nadie - es decir sin robar.

Ahora económicamente, no solo me ayuda mi hermano - y su esposa. También mi madre - mi familia de Venezuela. quienes me giran, cada 25 días.

4-

Como lo he manifestado en repetidas ocasiones. sigo de me de la oportunidad, de la libertad condicional - en su defecto, la prisión domiciliaria, ya que no se encuentra contemplada en las prohibiciones del art. 375 y 376. entre otros.

Arrepentido, de mis actos nuevamente pido un perdón a la sociedad - a la Justicia - a Ud. Señor, al Juez - a mi Familia. Por mi actuar, pero que he aprendido la lección que delinquir no vale la pena. Ya que es mucho lo que se pierde por no obrar bien.

5.

Vale la pena resaltar - que en el oficio. N° 114 - CPMS2006 - DI - LC - 9213. enviado a su despacho. con fecha. 04 de mayo. 190. Jurídica solicitada. La Prisión Domiciliaria por mi conducta. Además las leyes [9] - Resoluciones Favorables hablan por sí solas. entre otros documentos.

Del arraigo familiar. resalto. Los mismos datos - trasv. 53. N° 1B-78 Barrio la ponderosa de la Localidad de Puente Aranda, donde reside mi hermano - y su esposa. JEFFERSON MANUEL VALENZUA Tel. Celular 350.602-9990.

Así las cosas Señor, al Juez. respetuosamente

Solicito

1-
Se estudie nuevamente la viabilidad de la libertad condicional-
Eronal-

2-
Se estudie nuevamente Permiso Domiciliario.

3-
Se reconozcan los computadores de trabajo, N° 174-CPMS
-01-LL-16883 del MARZO a JUNZO 1990.

Respetuosamente solicito claridad que computadores de
trabajo se me han reconocido gradual

Reembire notificación en la Carcel y penitenciaría de media
Seguridad de Bogotá Ca modelo.

Gracias por su atención

Cordialmente

MORSEI EDUARDO BALCANO VALENZUELA

C. de Est. 26797720

TD 384773

N.U 1043011

Patio 5B.



13944-28 - Desfa
Bogotá Nov. 18 de 2004

(R)

Para Judicial
Juzgado de Penal y Medial
República de Colombia

VENTANILLA 1
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ
CENTRO DE REGISTROS ADMINISTRATIVOS

MEMORIALES

FECHA: 23/11/20 HORA: []

NUMERO FUNCIONARIO: []

[]

Juzgado de Penal y Medial
Bogotá
Calle 711 No 944

11007-60-00-013 - 2018-14607-00 / 13944
Auto. Int. 1967, de Nov. 03 de 2000
Mesa Libertad condicional.

Interpongo
Sentencia

Moses Eduardo Balcan Valencia. Recluido actual
Recurso de Reposición / Apelación. Al auto -
Nº 1967 de Nov. 03 de 2000. Notificado el 17 de abril
de 2000. 8:30 PM

Xo. Moises Eduardo Balcan Valencia. Recluido actualmente en la cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad de Bogotá - la Modelo - Me dirijo a Ud. Señor Juez. De ejecución de penas y medidas de seguridad de Bogotá. Con el debido respeto que se merece amparado en el derecho de Petición. Art. 83 de la C.N. En concordancia. Art. 64 ley 599 de 2000. Modificada. Art. 30 inciso 1º ley 1259/14. Sentencia. T-019 de 2011. H. Corte Constitucional M.P. Dr. GABRIEL EDUARDO MENDEZ MARTÍNEZ, ART. 4.º 6. del C.P. Ley 599/00. Casación Radicado 34.969. P/ Dr. JAMES GUARÍN VAZQUEZ y otros. H. Corte Suprema de Justicia. Interponiendo recurso del art. 478 ley 906 del 2004. Por las siguientes:

Razon

- No se repone, el AUTO NI BUD del 08 de Junio de 2000 por falta de la documentación que ordena el art. 477 ley 906 de 2004. Por la impropiedad de la opción a Jurisdicción del E.C. La Modelo - de Bogotá.

En el auto Interlocutorio de la referencia. manifestaria que Allegada la documentacion, del que ordena el art. 471 - Ley 906 de 2004.

Se expidio. a favor del condenado. RESOLUCION FAVORABLE N° 1766 y 2127 del 30 de Julio y 77 de Septiembre de 2000. Respeto a la documentacion que se requiera. del art. 471 ley 906 de 2004.

Es un alto grado probatorio. de su conducta dentro del E.C. de reinstalacion. encaminada a la libertad condicional con colitricaciones de conducta, entre buenas y emplear. como lo exige el numeral 03 del art. 64 ley 906, que no es menester. del tratamiento penitenciario. debido a su comportamiento dentro del E.C. Donde el director del Establecimiento Carcelario. Conceptivo favorablemente la libertad condicional.

3- Cumplido con los requisitos exigidos de los numerals 2.º y 3 del art. 64 ley 906 de 2000.

De la PRISON DOMICILIARIA Art. 38 G adicionado por la ley 7709 de 2014. En auto interlocutorio N° 1540 de noviembre 03 de 2000. se me niega el beneficio. Solo por que la persona a la cual fue entrevistada, al hacer las preguntas. responde con transparencia. ni mentiras. Es decir. le preguntan que hasta el condenado, antes de la CAP- de estupefacientes. Por lo que fue judicializado. Pero no le preguntan que hasta antes de comercializar con estupefacientes.

sendr. Cal Luez. con todo respeto. antes de comercializar con estupefacientes. mi tiempo lo ocupaba lavando (lavar) vendiendo. empanadas. leche. thito. en una carreta. por los

barrios - incluso por las plazas de mercado. Siendo una persona honesta son. quitarle nada a nadie es decir un robar.

Ahora económicamente, no solo me ayuda mi hermano y su esposa, también mi madre mi familia de Venezuela. quienes me giran. cada 25 días.

4

Como lo he manifestado en repetidas ocasiones.uego se me da la oportunidad, de la libertad condicional - en su defecto. la prisión domiciliaria. ya que no se encuentra contemplada en las prohibiciones del art. 375 y 376. entre otros.

Arrepentido, de mis actos nuevamente pido un perdón a la sociedad - a la Justicia - a Ud. Señor. al Juez. a mi Familia. Por mi actuar. pero que he aprendido la lección que delinquir no vale la pena. Ya que es mucho lo que se pierde por no obrar bien.

5.

Vale la pena resaltar - que en el oficio N° 114 - CPMSBDB - DJ - LC - 9913. enviado a su despacho. con fecha. 04 de mayo. 190. Jurídica solista. La Prisión Domiciliaria Por mi conducta. Además las dos (91) Resoluciones Favourables hablan por si solas. entre otros documentos.

Del arraigo familiar. resalto. Los mismos datos - trasv. 531. N° LB-78 Barrio la ponderosa de la Localidad de Puente Aranda. donde reside mi Hermano - y su esposa. JEFFERSON MANUEL VALENZUA Tel. Celular - 350.602-9900.

Así las cosas Señor. al Juez. respetuosamente

Solicito

1-

Se estudie nuevamente la viabilidad de la libertad condicional-
Especial-

2-

Se estudie nuevamente Permiso Doméstico.

3-

Se reconozcan los computadores de trabajo N° 174-CPMS
-01-LL-16883 de MARZO a JUNZO 1990.

Respetuosamente solicito claridad que computadores de
trabajo se me han reconocido. gracias

Reibiré notificación en la cárcel y penitenciana de media
seguridad de Bogotá-La modelo.

Gracias por su atención

Cordialmente

MORSE Eduardo Balcano Valencia

C. de Ext. 26797720

FD 384773

N.U 1043011

Patio SB.



MORSEI EDUARDO BALCANA VALENCIA

Cedula 96787920 de extranjeria

TID. 384173

PATIS SB

